

## Corte Suprema, 29 de junio de 2020

*Lillo Parra Sergio Rolando con Banco de Crédito e Inversiones*

<b>Rol N°</b>	11907-2019
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo y en la forma
<b>Resultado</b>	Rechazados
<b>Voces</b>	Mutuo hipotecario, seguros de desgravamen, incumplimiento contractual
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 3 letra b, 17 B letras a) y d) de la Ley N°19.496

### Resumen

Un consumidor demanda el cumplimiento contractual forzoso respecto de un contrato de mutuo celebrado entre éste y el Banco de Créditos e Inversiones. En una primera instancia, el tercer Juzgado Civil de Concepción el 30 de octubre de 2018 concede el cumplimiento y a su vez tiene por pagado el crédito hipotecario que mantenía pendiente el demandado -Sergio Lillo- en contra del banco demandante.

Posteriormente, el demandado interpone recurso de apelación y con fecha 28 de marzo de 2019, la Corte de Apelaciones de Concepción, revocó el fallo dictado por la primera instancia ordenando la restitución de los dividendos al demandado.

En este contexto, el demandante interpone un recurso de casación en la forma y en el fondo contra el fallo comentado.

### Hechos

**“Sexto:** Que para un mejor análisis de lo planteado resulta necesario tener presente que los jueces del grado establecieron como hechos de la causa los siguientes:

- A. por escritura pública de 1 de agosto de 2014 Sergio Lillo Parra compró la propiedad ubicada en Pasaje Dos Casa 691 de la comuna de Concepción, cuyo precio fue enterado con 297 Unidades de Fomento en dinero efectivo y 2673 Unidades de Fomento que el Banco de Crédito e Inversiones le entregó en préstamo o mutuo;
- B. en la misma escritura pública indicada el actor confiere mandato al Banco de Crédito e Inversiones para contratar a su nombre los seguros a los que se obligó y que han sido condición para el otorgamiento del mutuo, cuyas primas se pagarán en forma conjunta con los dividendos mensuales;
- C. que la cláusula vigesimoprimera de la escritura pública de 1° de agosto de 2014 establece que “El contrato de mutuo que da cuenta la presente escritura, conlleva la contratación de los siguientes seguros en el carácter de obligatorios o asociados al crédito hipotecario: Incendio con el adicional de daños materiales por sismo; desgravamen; desgravamen e invalidez permanente”;
- D. que la cláusula decimotercera del contrato examinado prescribe que ... “Asimismo, el deudor se obliga a contratar, por igual período y por el monto total del crédito, un seguro de desgravamen donde el beneficiario designado sea el Banco”.
- E. que en cumplimiento del mandato el Banco de Crédito e Inversiones contrató seguros de desgravamen colectivo, incendio y sismo colectivo y cesantía individual;
- F. que el actor, una vez declarada su invalidez permanente, no pudo hacer efectivo el seguro que debió contratar el banco para extinguir la deuda hipotecaria relativa a cada uno de los dividendos pendientes para cuya garantía debió contratarse el referido seguro.

### Cuestión jurídica

El problema de este caso yace en la función del banco, quien actuó como mandatario del cliente, debiendo contratar los seguros respectivos para la garantía del crédito. En este sentido ¿cabe al banco eximirse de la responsabilidad de contratar tales seguros? ¿puede ser discrecional su comportamiento?

**“Séptimo:** Que sobre la base de los hechos antes reseñados y luego de examinar la prueba rendida, los sentenciadores del grado concluyeron que el banco demandado incumplió su deber de contratar el seguro de invalidez, no resultando aceptable que pretenda “eximirse de su obligación alegando un error de transcripción, dada su posición contractual, y tampoco puede alegar que la circunstancia de no incorporar una prima específica respecto de la invalidez permanente debió dar claridad sobre la inexistencia del mismo, puesto que la misma cláusula tampoco incorpora una prima mensual en particular para el riesgo de sismo, no obstante que aquella se paga bajo el concepto de Incendio”.

**Octavo:** Que de esta manera queda en evidencia que las alegaciones del impugnante persiguen, en primer lugar, desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales establecidos por los sentenciadores y asentar en su reemplazo otros nuevos, en especial, que el demandado no estaba obligado a contratar un seguro de desgravamen e invalidez. Sin embargo, la determinación de los hechos de la causa compete a los jueces del fondo, y efectuada correctamente dicha labor en atención a las probanzas aportadas, resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, no resulta posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo”.

### Decisión

**“Undécimo:** Que a mayor abundamiento cabe señalar que, sobre la base de los hechos transcritos en el motivo sexto, la sentencia acogió la demanda constatando que el demandado incumplió el mandato que le fuera otorgado por el actor al no contratar un seguro de invalidez y que como consecuencia de este incumplimiento, declarada la invalidez permanente del demandante, éste no pudo hacer efectivo el seguro que el banco tenía que haber contratado para extinguir la deuda hipotecaria, declarando que dicho incumplimiento ha ocasionado un perjuicio que debe ser reparado dando por pagado el saldo del crédito hipotecario a la fecha del dictamen de la Comisión Médica de la VIII región, de fecha 15 de octubre de 2015, que declaró la invalidez definitiva y total del actor.

**Duodécimo:** Que, de conformidad con lo reseñado precedentemente se observa que los sentenciadores han aplicado correctamente la normativa atinente al caso que se trata, en especial, aquella relativa a la fuerza obligatoria de los contratos y su ejecución de buena fe, sobre todo en una operación que involucra a una institución bancaria sometida a las disposiciones de la ley N° 19.496. Por consiguiente, no es posible advertir la infracción denunciada y, contrariamente a lo postulado por el recurrente, la sentencia resuelve acertadamente al acoger la demanda.

**Décimo tercero:** Que, en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento”.

### **Comentario**

En este caso se pone de manifiesto la responsabilidad que le cabe a las instituciones financieras frente a los consumidores, en cuanto a procurar la protección de los créditos que los segundos mantienen frente a los primeros. No se debe olvidar que pese a ser un mercado regulado, la contratación de servicios bancarios sigue siendo objeto de la regulación de la Ley N°19.496, en tanto los proveedores de servicios financieros presentan efectivamente un servicio de consumo. Así las cosas, no compete a estos proveedores de servicios actuar de manera negligente- como ocurre en el caso comentado- omitiendo ciertos deberes que le son impuestos de manera convencional, a fin de proteger sus intereses por sobre los del consumidor, sobre todo frente a casos de siniestros fortuitos. En esta línea parece acertado el fallo de la CS en función de rechazar las pretensiones del demandante, toda vez que cometió faltas al contrato celebrado con el demandado, causándole un perjuicio como consumidor.